



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 88708/2021

TJ/IV-16811/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3317/2022.

Ciudad de México, a **21 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-16811/2021**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 88708/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17-05

13

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 88708/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-16811/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su calidad de autorizada por la parte enjuiciada.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

F90

17-05
17-05



SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA
DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 88708/2021 interpuesto ante este Tribunal por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su calidad de autorizada por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-16811/2021** cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora probó los extremos de su acción, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto de autoridad combatido, PARA LOS EFECTOS a lo ordenado en la parte final del ÚLTIMO CONSIDERANDO del presente fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en virtud de que, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues del contenido el mismo, no se aprecia que la autoridad demandada haya precisado y considerado la totalidad de los conceptos que integran el sueldo básico integrado por concepto de sueldo, sobresueldo y compensación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para efectuar el cálculo pensionario otorgado en favor de la impetrante, quedando obligada la autoridad demandada, a emitir un nuevo acto, en el que tome en consideración los conceptos de SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSION D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir de día D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX asignándome una cuota mensual, \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto combatido en el juicio lo constituye el dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se le asigna a la accionante una cuota mensual de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)

2. Mediante proveído del treinta de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. El seis de octubre de dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad. Dicho fallo fue notificado a la autoridad, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y a la parte actora, el dos de diciembre del año en mención.

5. Inconforme con dicha sentencia, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su calidad de autorizada por la parte demandada, interpuso Recurso de Apelación el uno de diciembre de dos mil veintiuno, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 88708/2021**.

6. Por auto del nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte accionante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 88708/2021**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-16811/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a seis del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNÉCESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 9 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en virtud de que, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues del contenido el mismo, no se aprecia que la autoridad demandada haya precisado y considerado la totalidad de los conceptos que integran el sueldo básico integrado por concepto de sueldo, sobresueldo y compensación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para efectuar el cálculo pensionario otorgado en favor de la impetrante, quedando obligada la autoridad demandada, a emitir un nuevo acto, en el que tome en consideración los conceptos de SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “Cuarto” de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“IV.- Esta Juzgadora, una vez que analizó los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, valoradas conforme a derecho atendiendo a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley en cita, procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la accionante en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, se procede al estudio del concepto de nulidad expuesto por la parte actora, en el cual, solicita que se declare la nulidad del Dictamen de Retiro por edad y tiempo de servicios número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, viola sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales al no encontrarse debidamente fundado y motivado, pues la demandada resolvió erróneamente otorgarle una cantidad inferior por concepto de cuota pensionaria; ya que el salario básico tomado en consideración está por debajo del que percibió durante los tres últimos años previos a su baja, tal y como se advierte de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba y que fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México; por lo tanto, el acto combatido fue emitido en contravención a lo establecido por el artículo 15 en relación al 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que al tener la demandada las facultades de actualizar las aportaciones respectivas, debió requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las aportaciones por los conceptos

“
SALARIO BASE, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA,
PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR RIESGO
RETRO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMPENSACION
POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TEC. POL., PREVISION
SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR GRADO, COMPENSACION POR GRADO RETRO, PRIMA
VACACIONAL.
”

Por lo que los mismos deberán ser integrados al cálculo que a efecto se emita sin que proceda cobro o importe alguno por parte del suscrito para cubrir las aportaciones que en su momento no se realizaron, pues es una situación imputable únicamente a la demandada así como a la dependencia a la que prestó sus servicios.

Al respecto, la autoridad demandada contestó que los conceptos de nulidad hechos valer por el actor resultan a todas luces improcedentes pues el acto impugnado se emitió de conformidad con la normatividad aplicable, ya que el accionante sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a dicho organismo el seis punto cinco por ciento (6.5%) sobre los conceptos denominados “SALARIO BASE (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD Y GRADO”, conceptos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tomó en consideración en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conformaban el sueldo básico de cotización de los últimos tres años del elemento, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese contexto debe precisarse que los conceptos “DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO”, no son objeto de cotización, pues si bien, dichas percepciones fueron pagadas al elemento de manera continua durante su último trienio laborado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no realizó las aportaciones respectivas ya que no forman parte del salario básico, pues se trata únicamente de prestaciones convencionales cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero al no formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones.

"ARTÍCULO 20.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...
II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios
...

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| Años de Servicio | % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años |
|------------------|--|
| 15 | 50% |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55% |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60% |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65% |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70% |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75% |
| 26 | 80% |
| 27 | 85% |
| 28 | 90% |
| 29 | 95% |

De los preceptos jurídicos que anteceden, se colige que el derecho a una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al menos por quince años, y el monto será fijado según los años de servicio y los porcentajes (señalados en la tabla anteriormente reproducida) del promedio del sueldo básico que haya disfrutado el policía en los tres años anteriores a la fecha de su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, sueldo básico que se encuentra integrado únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; motivo por el cual, si el actor prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México durante veinticuatro años completos como se advierte del contenido del dictamen, es claro que le corresponde una Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a un setenta por ciento (72.5%) del promedio resultante de su sueldo básico cotizable en sus último tres años de servicio cotizados, conformado por los conceptos denominados: SALARIO BASE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF; lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; de ahí lo fundado del concepto de nulidad en estudio.

Ahora bien, la parte INFUNDADA del concepto de nulidad que nos ocupa, se hace consistir en aquella en la que el impetrante solicitó que se determine un nuevo monto de pensión considerando la totalidad de los conceptos señalados en párrafos precedentes; siendo improcedente dicha petición, pues no todos los conceptos solicitados deben tomarse en consideración al momento de efectuar el cálculo pensionario, porque no todos forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones, percibido de manera continua periódica y permanente durante los últimos tres años que prestó sus servicios; siendo claro que, el resto de los conceptos aludidos por el recurrente no pueden ser integrados al cálculo pensionario, por las siguientes consideraciones.

En cuanto al concepto denominado "DESPENSA", el mismo no puede ser considerado para la cuantificación de la pensión controvertida, pues, aunque se trate de una prestación percibida de manera regular y permanente durante el último trienio, constituye una percepción de carácter convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, no forma parte del sueldo básico del elemento. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y es del tenor siguiente:

"LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Finalmente, en lo que respecta a los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO" "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" Y "PRIMA VACACIONAL", los mismos no deben ser incluidos en el cálculo pensionario pues se tratan únicamente de prestaciones convencionales cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero al no formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por lo tanto, si en el presente asunto el pensionada pretendía que fueran incluidas las percepciones anteriormente referidas a la pensión que por derecho le corresponde, éste debió demostrar que las mismas fueron objeto de cotización en esa proporción, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

“Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y*
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”*

“Artículo 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

Por lo anteriormente establecido, tratándose de percepciones económicas distintas al sueldo básico, como en la especie lo constituyen las precisadas en párrafos anteriores, correspondía al actor demostrar la cotización correspondiente, a efecto de que pudiera ser considerada para la cuantificación de la pensión controvertida, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias que obran en autos no se aprecia la existencia de prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia.

Por otra parte, y contrario a lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que se debía emplazar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad demandada, debido a que los conceptos reclamados por la actora no fueron entrados por dicha entidad, quien era la obligada a realizar las deducciones de los conceptos señalados en los recibos de pago emitidos a favor de la actora, resulta INFUNDADA dicha manifestación; lo anterior es así, pues dichas situaciones no implican de manera alguna que esta Juzgadora debiera llamar a la citada autoridad a juicio con el carácter de demandada, ya que en su caso, ello no causa impedimento alguno al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su competencia corresponde y se relacione a la diversa autoridad con lo ordenado en el mismo, porque para el cumplimiento de una sentencia se vinculan a todas las autoridades que en su momento pudieran tener relación con la ejecución del acto reclamado; lo anterior, atento al criterio sustentado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Quinta época, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el apéndice del año 1995, tomo VI, página 159, que sostiene:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

Consecuentemente, si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, estaba obligada a realizar las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y en el caso, como la propia autoridad lo sostiene, existen conceptos percibidos por la impetrante respecto de los cuales no se efectuó la aportación procedente; ello no impide a la parte actora obtener el ajuste de su cuota de pensión, ni tampoco impide a la demandada dar cumplimiento a lo determinado por esta Juzgadora, porque contrario a lo argumentado de igual forma por el demandante, éste debe cubrir el diferencial del 6.5% que no aportó por los conceptos que deben ser integrados al cálculo de la pensión. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia S.S./J. 85 que establece la obligación del pensionista de pagar las diferencias correspondientes que resulten de integrar nuevos conceptos al cálculo de su pensión, respecto de los que no aportó el porcentaje de Ley, misma que a la letra señala:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues del contenido del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), no se aprecia que la autoridad demandada haya precisado y considerado la totalidad de conceptos para efectuar el cálculo pensionario, que deben encontrarse conformados como ya se mencionó en repetidas ocasiones, por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad con ya citado el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, motivo por el cual, lo procedente es que se declare su nulidad. Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En mérito de lo expuesto, al resultar **FUNDADO** el concepto de nulidad esgrimido por el actor en su escrito de demanda, esta Juzgadora, con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 9, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a 1) dejar sin efectos el Dictamen de Pensión impugnado y en su lugar emitir otro debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, denominados **SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**, toda vez que fueron percibidos por el actor en los últimos tres años que prestó sus servicios, debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar no puede exceder el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, señalando el cálculo efectuado para obtener la cantidad que se ordene pagar por concepto de pensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; 2) en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor del actor, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar uno y otra, **únicamente durante el último trienio** en que el actor prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba; 3) En caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo acto, sea superior a la que se le había otorgado al actor, la diferencia a que ascienda la misma le deberá ser cubierta en forma retroactiva; 4) todo lo anteriormente precisado, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor; para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia."

IV. Ahora bien, dada la relación existente entre los dos agravios planteados por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación número **RAJ. 88708/2021**, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis conjunto de los mismos, en los que medularmente señala que, *causó agravio a su representada la sentencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, porque indebidamente los magistrados de la Cuarta Sala Ordinaria, declararon la nulidad del Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX***

, pues pasaron desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que percibía las cantidades asignadas en los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por su parte, sino que además, debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos

documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria; luego entonces, es claro que el accionante es quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó.

Continúa manifestando, que en ese contexto, se aprecia que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esa Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de su representada; por tales motivos, resulta inconcuso que la resolución que se impugna sea contraria a Derecho, ya que dicha Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que tuviera a la vista los referidos tabuladores y así estar en condiciones de poder determinar si en el caso concreto, se adicionaban a la pensión del accionante los conceptos que pretendía, mismos que deben encontrarse contemplados en dichos tabuladores, ello al ser la única documental idónea para llegar a tal conclusión.

Finalmente, refiere que la autoridad, tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos, deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, asimismo el Tribunal debe exponer en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de sus determinación, hecho que no se materializó en la resolución recurrida, ya que la Sala de Origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de pensión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por Edad y Tiempo de Servicio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo de trienio, ofrecidos por su representada en el escrito de contestación de demandada, de igual manera, no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes.

A consideración de esta Sala Superior, los dos agravios que se estudian, son **infundados**; se arriba a esta conclusión, toda vez que, tal como lo resolvió la Sala Ordinaria, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda como medios probatorios, los cuales obran de foja ocho a dieciocho del expediente principal, se advierten los conceptos que deben tomarse en consideración para el cálculo de la cuota pensionaria de la demandante, ya que se trata de prestaciones que fueron percibidas de manera continua y reiterada **como parte del salario básico** de la actora, el cual se debe integrar por el salario base de cotización integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, de manera que cualquier concepto percibido de manera regular y continua por el servidor público, con excepción de los conceptos extraordinarios como son los de despensa y las horas extra, deberían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de su pensión por edad y tiempo de servicio, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 2, fracción II, 15, 16, 17 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
...”

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

(...)

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| Años de Servicio | % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años |
|------------------|--|
| 15 | 50% |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55% |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60% |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65% |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70% |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75% |
| 26 | 80% |
| 27 | 85% |
| 28 | 90% |
| 29 | 95% |

De los preceptos legales transcritos, se advierte, que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- El Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- Asimismo, que para efectos de realizar el cálculo de cuota mensual que le corresponde al actor como pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, deberá tomarse en consideración el sueldo básico percibido por el elemento, el cual, se integra por aquellas prestaciones que recibió durante el último trienio laborado, en función del porcentaje correspondiente a los años de servicio prestados.

Siguiendo esta lógica, de los recibos de pago de nómina ofrecidos como prueba por la accionante, se aprecian los conceptos que le fueron pagados de manera periódica y continua durante el último trienio laborado, por lo que resulta evidente que, aun cuando la autoridad apelante manifieste que no se debieron tomar en cuenta las percepciones reflejadas en los recibos de pago al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte demandante, lo cierto es que las prestaciones advertidas de los mismos, sí deben de tomarse en consideración, ya que forman parte del salario básico de la impetrante, ello en virtud de que fueron percibidas de manera continua y reiterada durante su último trienio laborado, por lo que constituyen parte de los conceptos

denominados sueldo, sobresueldo y compensaciones previstos por el dispositivo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de ahí que lo resuelto por la Sala Primigenia se encuentre apegado a derecho.

De esta manera, se reitera que el sueldo básico, para efectos del cálculo de las pensiones a que refiere el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones del empleado, **sin excepción alguna**; precisando que, intrínsecamente, la expresión *“todas las percepciones”* implica aquellos conceptos que, en forma constante y periódica, la elemento venía recibiendo en el último trienio laborado, antes de que le fuera concedida la pensión por edad y tiempo de servicio, puesto que las mismas en todo momento fueron pagadas a la trabajadora durante el tiempo que estuvo en activo, en forma regular, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico con el que debía calcularse la pensión.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis número I.80.A.133 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre del año dos mil siete, que al afecto señala lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.”

Es por lo anterior, que la manifestación de la autoridad tendiente a que no se debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la enjuiciante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora, sino que la A quo se encontraba obligada a allegarse de los tabuladores regionales correspondientes, resulta infundada, ya que se concluye que la accionante venía cotizando de manera constante y periódica las percepciones que se advierten de los recibos de nómina correspondientes, por lo que se tomaron en cuenta las percepciones ahí reflejadas, ya que de los mismos se aprecian los conceptos a tomar en consideración para la cuota pensionaria de la impetrante de nulidad.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiuno en el juicio **TJ/IV-16811/2021**, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los dos agravios planteados por la autoridad apelante, en el recurso de apelación número **RAJ. 88708/2021**, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-16811/2021** promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 88708/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYÉS, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.